

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

S/K (1033)/96
S/K (1060)/96

ORD. N^o 5891 / 257

MAT.: Fija el sentido y alcance del artículo 308 del Código del Trabajo, en relación a lo que debe entenderse por "inicio de actividades" para los efectos previstos en dicho precepto.

ANT.: 1) Memorándum N^o 236, de 23.-09.96, Sr. Jefe Departamento de Negociación Colectiva.
2) Memorándum N^o 118 de 29.-08.96, Sr. Jefe Departamento Jurídico.
3) Presentación de 16.08.96, Compañía Minera Huasco.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 308.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N^{os}. 2372 de 26.-10.82 y 2380/71 de 01.04.91.

SANTIAGO, 25OCT1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR EDUARDO VALDIVIA CONTRERAS
GERENTE GENERAL
COMPANIA MINERA HUASCO S.A.
CALLE SERRANO N^o 1755, CASA 1
V A L L E N A R /

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento en orden a fijar el sentido y alcance del artículo 308 del Código del Trabajo, en relación a cuándo debe considerarse que se produce el inicio de las actividades de la Empresa Compañía Minera Huasco S.A. para los efectos previstos en dicho precepto.

Al respecto, cúpleme informar a Ud.
lo siguiente:

El artículo 308 del Código del Trabajo, prescribe:

"Para negociar colectivamente dentro de una empresa, se requerirá que haya transcurrido a lo menos un año contado desde el inicio de sus actividades".

Del precepto legal transcrito se infiere que para negociar colectivamente dentro de una empresa, se requiere que haya transcurrido a lo menos un año desde la fecha en que la respectiva empresa hubiere iniciado sus actividades.

Ahora bien, de acuerdo a lo sostenido por este Servicio, entre otros, en los dictámenes NQs. 2372 de 26.10.82, NQ 3999 de 28.06.95 y 2380/71 de 01.04.91, debe entenderse por fecha de inicio de actividades *"La fecha en que la empresa hubiere empezado efectivamente a desarrollar sus funciones siempre que tal circunstancia se pueda comprobar objetivamente a través de medios o hechos que lo pongan de manifiesto; sólo si ello no fuera posible, deberá entenderse que la empresa inició sus actividades cuando las hubiere iniciado ante el Servicio de Impuestos Inter-nos"*.

Como es dable apreciar, la norma en comento y la interpretación que esta Repartición ha hecho de la misma, no ha distinguido respecto del tipo de actividades o funciones que deba realizar una empresa para los efectos de computar el año que habilita a una Empresa para negociar colectivamente, de suerte tal, que a juicio de esta Repartición, el inicio de actividades de una empresa, se refiere al comienzo de cualquier operación o tarea, que ésta realice como tal, sean éstas preparatorias para generar las condiciones que le permitan iniciar las labores de su giro, o bien aquellas propias del giro de la misma.

En la especie, según se señala en la presentación en referencia, la Compañía Minera Huasco S.A., requiere, antes de iniciar la explotación comercial del yacimiento, efectuar los trabajos preparatorios de la mina, previos a su explotación, lo cual tomará un plazo aproximado de dos años, trabajos éstos que consisten en el desarrollo de los diferentes proyectos de ingeniería y el movimiento de tierra requerido para descubrir el mineral, construcción de la Planta de Beneficio, y de caminos, y otras instalaciones complementarias tales como líneas eléctricas, acueductos etc.

Ahora bien, si aplicamos lo expuesto en párrafos precedentes a la situación en consulta, posible es sostener que para los efectos previstos en el artículo 308 del Código del Trabajo, debe entenderse que la empresa Compañía Minera Huasco S.A. inició sus actividades desde que ésta hubiere comenzado a desarrollar cualquier función u operación aunque éstas no digan relación con las actividades propias de su giro y se refieran a actividades de preparación de la mina, no siendo, por ende, procedente sostener que el comienzo de sus actividades se produce en el momento que se explote comercialmente el yacimiento.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada, doctrina administrativa invocada y consideraciones expuestas, cúmpleme informar a Ud. que para los efectos previstos en el artículo 308 del Código del Trabajo, debe

entenderse que la Compañía Minera Huasco S.A., ha iniciado sus actividades en el momento que ésta empiece a desarrollar sus funciones aunque las mismas no digan relación con las actividades propias de su giro, siempre que tal inicio pueda acreditarse objetivamente a través de medios o hechos que lo pongan de manifiesto.

Saluda a Ud.,



SERGIO MEJIA VIEDMAN
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

MCST/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev. Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo